

4. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o el destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

5. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberán ser conservados durante dicho período.

Artículo 49.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestra o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 50.

En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales de justicia, ejerciendo las acciones civiles y penales oportunas reconocidas.

2391 *ORDEN de 24 de enero de 1996 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la Punta de la Restinga-Mar de las Calmas (ista de El Hierro).*

La reserva marina que se declara se extiende desde la Punta de la Restinga hasta la Punta Lajas del Lance, en el sector oriental del Mar de las Calmas. Ocupa una superficie de 7,46 kilómetros cuadrados con un perímetro de 21,037 kilómetros. La elección de esta zona se basa en criterios de potencialidad para mejorar los recursos de fondo litorales, en base a su situación respecto a las corrientes, la variedad y complejidad de los biotopos, así como a su elevada riqueza de especies, alta diversidad y representatividad y buen estado de conservación de las comunidades.

Esta medida de protección directa de los recursos vivos litorales potencialmente explotables debe enmarcarse entre los objetivos contemplados en el programa operativo, elaborado de acuerdo con el título I del Reglamento (CEE) 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

Asimismo, le es de aplicación el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

Por Decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1994, fue aprobado el programa operativo correspondiente a las regiones españolas del objetivo número 1 del Reglamento (CEE) 2081/93 del Consejo, de 20 de julio, por el que se modifica el Reglamento 2052/88, relativo a las funciones de los fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.

La creación de esta reserva marina responde igualmente a lo establecido en el artículo 130R del Tratado de la Unión Europea, en el que se precisa que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas comunitarias, así como a las conclusiones emanadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que se produjeron en el mismo sentido que el Tratado, es decir, de integrar los aspectos medioambientales en las políticas sectoriales.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía, en el que se confirma el interés de declarar la citada zona como reserva marina. Asimismo, ha tenido audiencia el sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de acuerdo con el artículo 149.1.19 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Delimitación de la reserva marina.*

Se establece una zona de reserva marina en el entorno de la Punta de la Restinga, constituida por la porción de aguas exteriores

que está contenida dentro del área comprendida entre los puntos geográficos siguientes:

1. Puerto Refugio de la Restinga:
27° 38,28' N 17° 58,59' W
2. 27° 36,60' N 17° 58,90' W
3. 27° 40,35' N 18° 02,24' W
4. Punta Lajas del Lance:
27° 40,73' N 18° 01,81' W

Artículo 2. *Definición de la reserva integral.*

Dentro de la citada reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establece una zona de reserva integral comprendida entre el Roque de Naos y la playa de la Herradura, definida por los siguientes puntos geográficos:

1. Playa de la Herradura:
27° 38,32' N 17° 59,36' W
2. 27° 37,80' N 18° 00,00' W
3. 27° 38,45' N 18° 00,58' W
4. Roque de Naos:
27° 38,85' N 18° 00,20' W

Artículo 3. *Limitaciones de uso en la reserva integral.*

Con carácter general, en la zona de reserva integral indicada queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora y las actividades subacuáticas, exceptuando la pesca profesional de túnidos.

Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna.

Artículo 4. *Definición de zonas de usos restringidos.*

Se establecen, dentro de la reserva marina, dos zonas de usos restringidos, situadas a ambos lados de la zona de reserva integral, definidas por los siguientes puntos geográficos:

Zona R-1:

1. Punta de los Saltos:
27° 38,18' N 17° 59,05' W
2. 27° 37,62' N 17° 59,78' W
3. 27° 37,80' N 18° 00,00' W
4. Playa de la Herradura:
27° 38,32' N 17° 59,36' W

Zona R-2:

1. Roque de Naos:
27° 38,85' N 18° 00,20' W
2. 27° 38,45' N 18° 00,58' W
3. 27° 38,80' N 18° 00,78' W
4. Punta de las Cañas:
27° 38,90' N 18° 00,50' W

Artículo 5. *Limitaciones de usos en las zonas de usos restringidos.*

Con carácter general, en las zonas de usos restringidos queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora, excepto la pesca marítima profesional con liña y la de túnidos.

Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna.

Artículo 6. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral y de usos restringidos, queda prohibido toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional, con los artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona: Pesca con anzuelo, con gualdera de pelágicos para carnada, con salemera, con tambor de morenas y con nasa de camarón.
2. La pesca con salemera deberá realizarse exclusivamente para cardúmenes localizados de salemas («Sarpa salpa»), u otras especies pelágica o semipelágicas que no se capturen con anzuelo.
3. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizadas expresamente por la Secretaría General de Pesca Marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.
4. La pesca marítima de recreo con caña desde tierra.

Artículo 7. Elaboración del censo.-

La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará el censo de las embarcaciones que ejerzan la pesca en el ámbito de la reserva marina.

Artículo 8. Autorizaciones de buceo.-

En la reserva marina, por fuera de la zona de reserva integral, podrá practicarse el buceo.

No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 9. Medios para la gestión de la reserva marina.-

La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina, en materia de pesca marítima, se atenderá con las dotaciones de los capítulos 2 y 6 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima, pudiendo acceder a cofinanciación con fondos del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo del Objetivo número 5 a), de Regiones Objetivo número 1.

Disposición transitoria única. Autorizaciones.-

Hasta la elaboración del censo a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Orden, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de la reserva marina, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.-

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Recursos Pesqueros.

BANCO DE ESPAÑA

2392

RESOLUCION de 2 de febrero de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 2 de febrero de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,095	125,345
1 ECU	154,579	154,889
1 marco alemán	84,109	84,277
1 franco francés	24,485	24,535
1 libra esterlina	190,044	190,424
100 liras italianas	7,913	7,929
100 francos belgas y luxemburgueses	409,140	409,960
1 florin holandés	75,101	75,251
1 corona danesa	21,746	21,790
1 libra irlandesa	196,187	196,579
100 escudos portugueses	81,167	81,329
100 dracmas griegas	50,959	51,061
1 dólar canadiense	91,078	91,260
1 franco suizo	192,663	192,869
100 yenes japoneses	117,625	117,861
1 corona sueca	17,957	17,993
1 corona noruega	19,257	19,295
1 marco finlandés	27,428	27,482
1 chelín austriaco	11,960	11,984
1 dólar australiano	94,571	94,761
1 dólar neozelandés	84,626	84,796

Madrid, 2 de febrero de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

2393

DECRETO 278/1995, de 7 de noviembre, por el que se acuerda el cambio de denominación del municipio de Higuera de Arjona (Jaén), por el de Lahiguera.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 14; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 11.2, y el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en su artículo 26.2, regulan el procedimiento para el cambio de denominación de los municipios, que facilite la adopción de la más idónea, en cada caso, según las pruebas documentales y antecedentes históricos que hayan de sustentarla.

El Ayuntamiento de Higuera de Arjona (Jaén), tramitó expediente con este fin, proponiendo la aprobación del nuevo nombre de «Lahiguera», que según los estudios históricos incorporados a él, responde a una acreditada tradición que se remonta a principios del siglo XIV.

Ultimado el cumplimiento de todos los requisitos legales para proceder a tal cambio, y constando el informe favorable del Registro de Entidades Locales del Ministerio para las Administraciones Públicas, a los efectos previstos en los artículos 30.4 del Reglamento de Población y 8.2 de la Orden de 3 de junio de 1986, que desarrolla el Real Decreto 382/1986, por el que se crea, organiza y regula dicho Registro, queda suficiente fundamentado el cambio propuesto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se acuerda el cambio de denominación del municipio de Higuera de Arjona, perteneciente a la provincia de Jaén, que en adelante pasará a denominarse Lahiguera.

Artículo 2.

El cambio de denominación será efectivo una vez se practique la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Locales del Ministerio para las Administraciones Públicas y sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 7 de noviembre de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermeros Bono.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 3, de 11 de enero de 1996)

UNIVERSIDADES

2394

RESOLUCION de 9 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se ejecuta, en sus propios términos, la sentencia número 1.051/1995, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 615/1994, promovido por don José María Encinar Martín.

En el recurso contencioso-administrativo número 615/1994, seguido a instancia de don José María Encinar Martín, y que versa sobre Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura, de fecha 19 de enero de 1994, desestimatoria de solicitud de reclamación de cantidades en base al Real Decreto 1086/1989, se ha dictado sentencia por